

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EXTRAPROCESO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00482-00
Demandante: HECTOR PEDRO LAMAR
Demandado: ALEXANDER LAMAR GUZMAN

Entra proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso, por lo que revisado el plenario se observa que lo pretendido es lograr la conciliación frente a un asunto de materia civil.

Indica la ley 640 de 2001:

De la conciliación extrajudicial en materia civil

ARTICULO 27. Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estando así las cosas el Juzgado deberá abstenerse de dar trámite a lo peticionado por falta de competencia para actuar en el asunto en comento, por lo que:

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto

SEGUNDO: RECHAZAR de plano demanda extraprocésal por los motivos ya expuestos

TERCERO: se ordena el archivo del expediente previa desanotación de los aplicativos correspondientes y la devolución simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase

NOTIFÍQUESE.

SRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00541-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Demandado: AD ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS

Una vez revisada la presente demanda, el despacho encuentra que:

- a. En las pretensiones se solicita se libre mandamiento ejecutivo contra AD ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS, representada legalmente por el señor RAFAEL RICARDO JIMENEZ GOMEZ, quien además es codeudor. Frente a ello no encuentra claridad esta juzgadora si la demanda se dirige solamente contra AD ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS o también incluye como parte demandada el señor RAFAEL RICARDO JIMENEZ GOMEZ, quien actúa no solo como representante legal de AD ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS y como codeudor.
- b. Falta el certificado de existencia y representación legal del demandado AD ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS., de conformidad a lo ordenado en el artículo 84 CGP

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado anteriormente se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho

Resuelve:

Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo

Reconocer a COBROACTIVO SAS, representada legalmente por la Dra. Ana María Ramírez Ospina como apoderada del BANCO OCCIDENTE en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EXTRAPROCESO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00545-00
Demandante: NIDIA LORENA MOLINA
Demandado: CARLOS VICENTE MENGUAL

Una vez revisada de manera minuciosa el expediente, este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas. Además, el mismo no contiene dirección ni correo electrónico del apoderado.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EXTRAPROCESO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00543-00
Demandante: MONICA VIVIANA MOLINA
Demandado: JL DISTRISALUD IPS SAS

Entra proceso al despacho para decidir sobre la admisión del mismo, demanda instaurada por MONICA VIVIANA MOLINA a través de apoderado judicial contra JL DISTRISALUD IPS SAS, GIRLESA URAYDE ORTIZ TORRES, ERIKA TATIANA VARON ORTIZ Y RUBIELA TORRES CRUZ

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de restitución de mueble arrendado, el despacho considera que esta se atempera a las prescripciones de orden formal consagrado en los artículos 82 y 84 del CGP, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales prescritos en el canon 384 y 385 del apud normativo encomento.

Por lo brevemente reflexionado, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurado por MONICA VIVIANA MOLINA a través de apoderado judicial contra JL DISTRISALUD IPS SAS, GIRLESA URAYDE ORTIZ TORRES, ERIKA TATIANA VARON ORTIZ Y RUBIELA TORRES CRUZ, por lo antes expuesto

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos désele traslado a la parte demandada, por el termino de 20 días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer

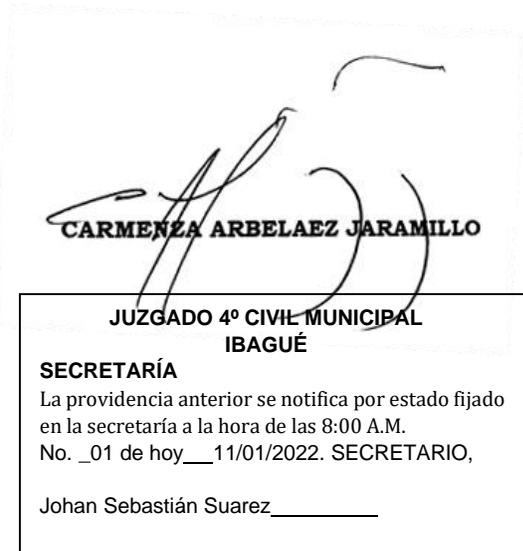
TERCERO. notifiquese a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 292, 301 del CGP y decreto 806 de 2020.

CUARTO: se reconoce personería adjetiva al abogado ALVARO TRUJILLO NAVARRO como mandatario judicial de la entidad demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VRBAL
Radicación: 73001-40 03-004-2014-00106-00
Demandante: JOSE SANTOS GUTIERREZ HERRERA
Demandado: NELSON FABIAN ARIAS

Entra proceso al despacho para proveer, por lo que una vez revisado el mismo y teniendo que no hay actuaciones pendientes por ser resueltas, se ordena el archivo del mismo previas desanotaciones de los aplicativos.

NOTIFÍQUESE.

JSZM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: COMISORIO
Radicación: 73001-31 03-001-2018-00294-01
Demandante: LABORATORIO ECAR S.A
Demandado: BIOMEDICAL IPS SAS

Entra proceso al despacho para lo que en derecho corresponda, avizorando que desde diciembre de 2019 no hay actuación surtida y el desinterés de la parte actora para dar el impulso necesario, se ordena la devolución del presente comisorio al Juzgado de Origen, previas des anotaciones de los respectivos aplicativos.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VRBAL
Radicación: 73001-40 03-004-2015-00271-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: LILYA MELO DE TILAGUY

Entra proceso al despacho para proveer, por lo que previo a ordenar la entrega de títulos judiciales y dado que la última liquidación aportada al crédito data de enero de 2021, fecha desde la cual se han realizado múltiples entregas de dinero, se hace indispensable que la parte actora actualice la liquidación del crédito a la presente fecha.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2014-00359-00
Demandante: BANCO BBVA HOY NEW CREDIT SAS
Demandado: ALEJADRINO ALFARO PALMA

NEW CREDIT SAS a través de su apoderado judicial, manifiesta que ha cedido sus derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a COVINOC SA

Por lo que tenemos que la sesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona sin que la obligación se modifique, esta se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La sesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero llamado cesionario, quien pasa a ser un nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el caso (pagare), mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una sesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del código del Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del código del comercio, los efectos que esta producirían son los de una sesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, erróneo es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el art 652 del código del comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una sesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este: así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, e juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “CESION DE DERECHOS DEL CREDITO”, efectuada entre NEW CREDIT SAS quien obra como demandante a favor de COVINOC SA y que por disposición del Art 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENGASE a COVINOC SA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso

TERCERO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00097-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: LEIDY DAIANA CELIS LEAL

Previo dar trámite a la petición que hiciera la demandada Leidy Daiana Celis, respecto a la solicitud de suspensión del presente proceso, como también a la aceptación de la cesión del crédito que fuera allegada, se requiere al apoderado de BANCOLOMBIA SA Dr. Efraín de J Rodríguez Perilla, para que en el término de diez días, manifieste a este despacho Judicial si ya se realizó la entrega del vehículo de placas FQK-508 Marca KIA, Línea RIO, modelo 2019, color BLANCO, del cual se le ordeno la entrega por parte del Parqueado 69 de la COR de Ibagué mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, en cuyo caso sea positivo, se insta a fin de aportar con destino al presente proceso la respectiva acta de entrega y demás documentos que comprueben su entrega

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00218-00
Demandante: JOSE MARIA GOMEZ RAMOS
Demandado: CARLOS RICARDO VILLANUEVA RINCON

Llega proceso proveniente del Juzgado Sexto Civil del circuito por competencia, por lo que una vez recibido el mismo se avoca conocimiento.

Continuando con el trámite que se viene dando y avizora esta juzgadora:

Que a folio 739 en auto de fecha 06 de noviembre de 2020 el Juzgado Sexto Civil del Circuito ejerciendo control de calidad, declaro la carencia de la competencia para continuar conociendo el presente proceso, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservaban su validez, auto que fue repuesto y apelado por el apoderado de la parte actora, recursos que fuera resueltos desfavorablemente pro el despacho mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021

Que a folio 642 del mismo cartulario en providencia de fecha 28 de octubre de 2020 en el numeral 2 se REQUIRIO al apoderado de la parte actora para que acreditara la existencia de herederos determinados del demandante allegando los poderes correspondientes para continuar con el trámite del proceso, sin que el apoderado haya dado cumplimiento a tal requerimiento.

Que los señores ALIPIO GOMEZ RAMOS, JOHN JAIRO GOMEZ RAMOS, MEDARDO GOMEZ RAMOS, JUAN DE DIOS GOMEZ RAMOS, JOEL GOMEZ RAMOS, MARIA YOLOALNDA GOMEZ RAMOS, SANDRA DE JESUS GOMEZ RAMOS Y SAMUEL GOMEZ RAMOS, a través de correo electrónico, en calidad de legitimados para intervenir en reemplazo del demandante, señor JOSE MARIA GOMEZ RAMOS (Q.E.P.D.) manifestaron que son conocedores del presente proceso y que no les asiste interés alguno en intervenir y por ende desisten de las pretensiones de la demanda.

Que por error involuntario este despacho agrego auto de fecha 02 de noviembre de 2021 al presente expediente e cual no pertenece al mismo.

Que por lo anteriormente expuesto el juzgado cuarto Civil Municipal de Ibagué:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de 30 días de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de octubre de 2021 emanado del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: no tener en cuenta lo manifestado por los señores ALIPIO GOMEZ RAMOS, JOHN JAIRO GOMEZ RAMOS, MEDARDO GOMEZ

RAMOS, JUAN DE DIOS GOMEZ RAMOS, JOEL GOMEZ RAMOS, MARIA YOLOALNDA GOMEZ RAMOS, SANDRA DE JESUS GOMEZ RAMOS Y SAMUEL GOMEZ RAMOS, toda vez que lo comunicado debe hacerse a través de apoderado judicial.

TERCERO. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, dado que el mismo no pertenece al proceso en comento.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00488-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: YENID YOHANA LOPEZ PUENTES

Una vez revisada la presente demanda y estudiando de fondo el expediente, el despacho encuentra que: la pretensión sexta no es clara, teniendo que solicita el pago de los intereses de Mora causados en el pagaré N°455329126 a una tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal autorizado, desde el vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas en la pretensión primera y sobre el capital insoluto de estas, pero el numeral primero hace alusión a un pagare diferente.

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho

Resuelve:

Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo

Reconocer a la abogada Hedny Gallego Carmona como apoderada del Banco Bogotá en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicación: 73001-4003-004-2021-00249-00
Demandante: CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ
Demandada: UNION TEMPORAL TOLIHUILA y FIDUCIARIA
LA PREVISORIA S.A – FIDUPREVISORA S.A

Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede decretar las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES:** - Téngase como tales los allegados con la demanda

1. En Cincuenta y Siete (57) folios, historia clínica expedida por el EMCOSALUD sede Ibagué (folios 1 –57).
2. En un (01) folio, ULTRASONOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSABDOMINAL, realizada el 31 de enero de 2017 (folio 58).
3. En un (01) folio, ECOGRAFIA ABDOMEN TOTAL, realizada el 25 de febrero de 2017 (folio 59).
4. En un (01) folio, EXAMEN DE ANATOMIA PATOLOGICA, realizada el 25 de mayo de 2017 (folio 60).
5. En un (01) folio, RESONANCIA DE PELVIS CON CONTRASTE, realizada en CEDICAF el 06 de julio de 2017 (folio 61).
6. En dos (02) folios, HISTEROSONOGRAMA, realizada en GESTAMOS el 05 de agosto de 2017 y la cual fue pagada de mi peculio (folio 62 -63).
7. En un (01) folio, ECOGRAFIA TRANSVAGINAL, realizada el 08 de septiembre de 2017 (folio 64).
8. En cuatro (04) folios, valoración del Ginecólogo –Oncólogo Dr. YESID SANCHEZ JIMENEZ, en ONCOMEDIC el día 12 de octubre de 2017 (folio 65 -68).
9. En dos (02) folios, valoración del Ginecólogo –Oncólogo Dr. YESID SANCHEZ JIMENEZ, en ONCOMEDIC el día 22 de febrero de 2018 y donde me ordena la cirugía que requería (folios 69 -70).
10. En dos (02) folios, Resultados de exámenes clínicos que se me realizaron el día 01 de marzo de 2018 (folios 71 -72).
11. En un (01) folio, Resultado de electrocardiograma que se me realizó el día 12 de marzo de 2018 (folio 73).
12. En un (01) folio, Valoración pre anestésica, que me fue realizada el día 13 de abril de 2018, donde se me da concepto de apto para programar (folio 74).
13. En dos (02) folios, orden dada el día 02 de agosto de 2018 por Ginecólogo –Oncólogo Dr. YESID SANCHEZ JIMENEZ, el cual me ordenó “ESCISION DE TUMOR RETROPERITONIAL CON DISECCION DE GRANDES VASOS, POR LAPAROTOMIA”. (Folios 75 -76).
14. En un (01) folio, Historia clínica del día 15 de agosto de 2018, de la clínica San Diego y donde se me piden nuevamente todos los exámenes clínicos (folio 77).

15. En un (01) folio, Resultado de citología realizada el 20 de agosto de 2018 en “Liga Contra El Cáncer”, donde se evidenció a través del examen: Sangrado con facilidad, la cual fue pagada con mi peculio (folio 78).
16. En un (01) folio, resultado de Ecografía Transvaginal realizada en “Liga Contra el Cáncer” el día 13 de septiembre, la cual fue pagada nuevamente con mis recursos económicos y donde el Dr. Guillermo Díaz García, emitió la siguiente opinión: “Oferectomia derecha, aumento de tamaño compensatorio del ovario izquierdo (folio 79).
17. En un (01) folio, resultado de Tomografía computada de abdomen y pelvis, realizada el día 17 de septiembre de 2018 (folio 80).
18. En un (01) folio, resultado de ecografía de abdomen total, realizada el día 25 de septiembre de 2018 (folio 81).
19. En un (01) folio, resultado de Ultrasonografía pélvica ginecológica transvaginal, realizada el día 06 de octubre de 2018 (folio 82).
20. En diecisiete (17) folios, historia clínica completa de la clínica MEDICADIZ de fecha 06 de octubre de 2018 (folios 83 -99).
21. En cuatro (04) folios, órdenes dadas en la clínica Medicadiz, el día 09 y 10 de octubre de 2018 (folios 100 -103).
22. En un (01) folio, autorización dada por TOLIHUILA para la “RESECCIÓN DE QUISTE POR LAPAROTOMIA”, el día 10 de octubre de 2018 (folio 104).
23. En cuatro (04) folios, derecho de petición elevado a TOLIHUILA el día 24 de octubre de 2018 (folios 105 -108).
24. En cuatro (04) folios, derecho de petición elevado a FIDUPREVISORA copia del elevado a TOLIHUILA el día 24 de octubre de 2018 (folios 109 -112).
25. En un (01) folio, oficio de fecha 08 de noviembre de 2018, expedido por TOLIHUILA, por el cual se emite respuesta al derecho de petición elevado (folio 113).
26. En dos (02) folios, historia clínica de CLINALTEC, de fecha 14 de noviembre de 2018 (Folios 114 -115).
27. En seis (06) folios, resultados de siguientes exámenes clínicos: el 21 de noviembre de 2018 se me practicó radiografía de tórax; el 28 de noviembre de 2018 se me realizó el electrocardiograma de ritmo; el 28 de noviembre 2018 se me realizó hemograma tipo 4; el 28 de noviembre 2018 se me practicó INMUNOHEMATOLOGÍA; el 29 de noviembre de 2018 RM de pelvis simple y con contraste y la RM de abdomen superior simple y con contraste (Folios 116 -121).
28. En un (01) folio, oficio de fecha 17 de diciembre de 2018, expedido por TOLIHUILA, por el cual se emite respuesta a derecho de petición elevado (folio 122).
29. En tres (03) folios, derecho de petición elevado a FIDUPREVISORA copia del elevado a TOLIHUILA el día 24 de octubre de 2018 (folios 123 -125).
30. En un (01) folio, oficio de fecha 04 de enero de 2019, expedido por TOLIHUILA, por el cual se emite respuesta a derecho de petición elevado (folio 126).
31. En dos (02) folios, historia clínica de CLINALTEC, de fecha 10 de enero de 2019 (Folios 127 -128).
32. En un (01) folio, Valoración pre anestésica, que me fue realizada el día 11 de enero de 2019, donde se me da concepto “programar” (folio 129).
33. En tres (03) folios, derecho de petición elevado a TOLIHUILA

- el día 13 de mayo de 2019 (folios 130-132).
34. En tres (03) folios, derecho de petición elevado a SUPERSALUD copia del elevado a TOLIHUILA el día 13 de mayo de 2019 (folios 133 -135).
 35. En tres (03) folios, derecho de petición elevado a FIDUPREVISORA el día 16 de mayo de 2019 (folios 136 -138).
 36. En un (01) folio, oficio de fecha 14 de mayo de 2019, expedido por SUPERSALUD, por el cual se emite respuesta a derecho de petición elevado (folio 139).
 37. En dos (02) folios, oficio de fecha 16 de MAYO de 2019, expedido por TOLIHUILA, por el cual se emite respuesta a derecho de petición elevado (folios 140 -141).
 38. En un (01) folio, autorización dada por TOLIHUILA el día 17 de mayo de 2019, cita por primera vez con especialista con Ginecología y Obstetricia, en EMCOSALU red alterna, Dr. LUIS GUILLERMO CANO ARIAS. (folio 142).
 39. En dos (02) folios, historia clínica de EMCOSALUD, Dr. Luis Guillermo Cano Arias, de fecha 20 de mayo de 2019 (folios 143 -144).
 40. En dos (02) folios, órdenes dadas por el Dr. Luis Guillermo Cano Arias, de fecha 20 de mayo de 2019 (folios 145 -146).
 41. En ocho (08) folios, resultados de los exámenes clínicos ordenados por el Dr. Luis Guillermo Cano Arias (folios 147 -154).
 42. En dos (02) folios, historia clínica de EMCOSALUD, Dr. Luis Guillermo Cano Arias, de fecha 13 de junio de 2019(folios 155 -156).
 43. En un (01) folio, autorización dada por TOLIHUILA el día 12 de junio de 2019, en EMCOSALUD red alterna, en la ciudad de Neiva –Huila (folio 157).
 44. En cuatro (04) folios, órdenes dadas por el Dr. Luis Guillermo Cano Arias, de fecha 13 de junio de 2019 (folios 158 -161).
 45. En un (01) folio, Informe de anestesia de fecha 13 de junio de 2019 (folio 162).
 46. En dos (02) folios, órdenes dadas por el Dr. Juan Pablo Susa, del centro médico IMBANACO, el día 06 de julio de 2019 (folios 163 -164).
 47. En dos (02) folios, informe de Endoscopia Digestiva Baja, realizada el 15 de julio de 2019, en el centro médico IMBANACO (folios 165 -166).
 48. En dos (02) folios, nota de procedimiento quirúrgico, realizada el 16 de julio de 2019, en el centro médico IMBANACO (folios 167 -168).
 49. En dos (02) folios, informe de resultados de Anatomía Patológica, realizada el 16 de julio de 2019, en el centro médico IMBANACO (folios 169 -170).
 50. En tres (03) folios, resumen de atención, realizada el 17 de julio de 2019, en el centro médico IMBANACO (folios 171 -173).
 51. En un (01) folio, incapacidad medica dada el 17 de julio de 2019, por 30 días expedida por el centro médico IMBANACO (folio 174).
 52. En dos (02) folios, autorizaciones dadas por TOLIHUILA para la especialidad de psicología de fechas 28 de marzo de 2019 y 07 de mayo de 2019 (folios 175 -176).
 53. En seis (06) folios, historia clínica de las atenciones por la especialidad de psicología, expedida por SOMOS SALUD S.A.S., (folios 177 -182).
 54. En dos (02) folios, Solicitud de reembolso de fecha 18 de

- junio de 2019, pasaje ida y vuelta a la ciudad de Neiva (folios 183 -184).
55. En dos (02) folios, respuesta dada por TOLIHUILA a lo solicitud de reembolso, (folios 185 -186).
 56. En un (01) folio, Solicitud de reembolso de fecha 19 de julio de 2019, pasaje ida y vuelta a la ciudad de Cali (folio 187).
 57. En dos (02) folios, respuesta dada por TOLIHUILA a lo solicitud de reembolso, (folios 188 -189).
 58. En un (01) folio, Solicitud de reembolso de fecha 19 de julio de 2019, pasaje ida y vuelta a la ciudad de Cali (folio 190).
 59. En dos (02) folios, respuesta dada por TOLIHUILA a lo solicitud de reembolso, (folios 191 -192).
 60. En un (01) folio, Solicitud de reembolso de fecha 19 de julio de 2019, examen diagnostico practicado en el centro médico IMBANACO (folio 193).
 61. En dos (02) folios, respuesta dada por TOLIHUILA a lo solicitud de reembolso, (folios 194 -195).
 62. En un (01) folio, Solicitud de reembolso de fecha 19 de julio de 2019, medicamentos, hospitalización, materiales, de cirugía practicada en el centro médico IMBANACO (folio 196).
 63. En dos (02) folios, respuesta dada por TOLIHUILA a lo solicitud de reembolso, (folios 197 -198).
 64. En un (01) folio, Solicitud de reembolso de fecha 19 de julio de 2019, honorarios de profesionales que concurrieron a la cirugía practicada en el centro médico IMBANACO (folio 199).
 65. En dos (02) folios, respuesta dada por TOLIHUILA a lo solicitud de reembolso, (folios 200 -201).
 66. En dos (02) folios, historia clínica de la atención prestada por el Dr. YESID SANCHES JIMENEZ, de fecha 02 de octubre de 2017, cita que fue pagada de mi peculio (folios 202 -203).
 67. En dos (02) folios, historia clínica de la atención prestada en GESTAMOS, de fecha 30 de enero de 2018, cita que fue pagada de mi peculio (folios 204 -205).
 68. En un (01) folio, factura de venta No. CM104087, expedida el día 15 de julio de 2019 por el centro médico IMBANACO, por valor de Seiscientos Ocho Mil Novecientos Pesos (\$608.900) M/CTE., correspondiente a la COLONOSCOPIA TOTAL, practicada en dicho centro médico el día 15 de julio de 2019 (folio 206).
 69. En nueve (09) folios, factura de venta No. IFI101059, expedida el día 17 de julio de 2019 por el centro médico IMBANACO, por valor de Seis Millones Setecientos Veintiocho Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos (\$6'728.147) M/CTE. y soportes, que corresponden a los gastos de la cirugía (medicamentos, materiales, hospitalización, etc.) (folios 207 -2015).
 70. En dos (02) folios, facturas de venta No. 46713, 4584 y 6109 las cuales suman el monto de Seis Millones Quinientos Mil Pesos (6'500.000) M/CTE., correspondiente a los honorarios de los médicos cirujanos y medico anestesiólogo que concurrieron a la cirugía que se me practico en el centro médico IMBANACO (folios 216 -217).
 71. En un (01) folio, factura de venta No. 01104, expedida el día 09 de octubre de 2019 por la clínica NEURAXIS IPS SAS, por valor de Cincuenta y Seis Mil Pesos (\$56.000) M/CTE., correspondiente a consulta por psicología particular y pagada de mi peculio (folio 218).

- **TESTIMONIALES:** Cítese por intermedio de la parte Demandante al señor EDGAR GUTIERREZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía 14.229.434 de Ibagué-Tolima, quien es el compañero permanente de la demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G.P a de los representantes legales de la Unión Temporal y TOLIHUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A". Cítese por intermedio de la parte Demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A

- **DOCUMENTALES:** - Téngase como tales los allegados y aportados por la parte demandada:

1. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. Copia de la Ley 91 de 1989.
3. Copia del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública Número 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Santafé de Bogotá, D.C., celebrado entre la Fiduciaria la Previsora S.A. y el Ministerio de Educación Nacional y sus prórrogas.
4. Copia del contrato de Prestación de Servicios con la entidad prestadora del ser-vicio médico asistencial No. 12076-012-2017.
5. Certificado de afiliación de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G.P a la demandante señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - TOLIHUILA

- **DOCUMENTALES:** - Téngase como tales los allegados y aportados por la parte demandada:

1. Copia simple historia clínica de fecha 26 de febrero de 2018
2. Copia simple reporte REPS de la entidad ONCOMEDIC.
3. Copia simple reporte REPS del profesional YESIDSANCHEZ4.
4. Copia simple historia clínica de fecha 27 de marzo de 2019.
5. Copia simple manual del usuario.
6. Copia simple ANEXO No 01 COBERTURA Y PLAN DE BENEFICIOS.
7. Copia simple relación de servicios autorizados

-**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se Decreta el interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G.P a la demandante señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ.

- **TESTIMONIALES:** Cítese por intermedio de la parte Demandada a los Señores:

1. CARLOS JULIO OSPINA REINOSO, coordinador de atención al usuario en el Tolima
2. JAIME ANTONIO LEON PATIÑO, Medico Auditor en el Tolima

SEÑALAR como fecha para la realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **martes 3 de mayo de 2022 a las 09:00 AM** para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _001 de hoy__11/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL DE SIMULACION
Radicación: 73001-4003-004-2020-00343-00
Demandante: JOSE MARIA, YIMMY EDUARDO
Y OSCAR EDUARDO BORJA VARON.
Demandada: MARIA JOSE BORJA CABRERA Y LUZ AMPARO
CABRERA RODRIGUEZ

Revisadas las actuaciones precedentes dentro del libelo procesal, se tiene que mediante auto del 10 de noviembre de 2020 se admitió demanda verbal de simulación.

Como quiera que las demandadas MARIA JOSE BORJA CABRERA y LUZ AMPARO CABRERA RODRIGUEZ contestaron la demanda, se tienen por notificadas por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P; así mismo se le reconoce personería para actuar dentro del mismo a la Dra. MARTHA LIGIA BELTRAN CASTRO con T.P. 150.278 expedida por el C.S.J; de acuerdo al poder y a las facultades otorgadas. Por secretaria sírvase controlar el respectivo término y proceda con el envío del link del proceso al correo marthaligiabeltran@hotmail.com

Seguidamente se avizora que el apoderado de la parte demandante Dr. ALBERTO TORRES BONILLA mediante memorial allegado el 22 de abril de 2021 efectúa sustitución al poder encomendado al Dr. CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS portador de la T.P. Nro. 139.887 del C.S.J, email kamilo8038@hotmail.com y florezasesorsyconsultores@gmail.com, para lo cual el Despacho y de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del C.G.P ACEPTA la sustitución del poder y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica al Dr. CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS, para continuar representando los intereses de la parte actora, como APODERADO SUSTITUTO; en los términos del poder inicialmente conferido.

Consecutivamente encontramos que la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué, mediante nota devolutiva fechada el 01/06/2021, manifiesta la imposibilidad de realizar la inscripción de la medida cautelar solicitada mediante oficio 309 del 12/03/2021 con turno 2021-350-6-4963 por "1. SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR..."; en estos términos y de acuerdo a la constitución de caución solicitada por apoderado de la parte actora y previo a dar continuidad a la inscripción de la medida cautelar decretada; de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G. P; deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma (\$22.000.000.00).

Finalmente, y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce personería jurídica al Dr. JAIME ENRIQUE SALAZAR PALACIO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.217.962 y T.P 23.154 del C.S.J; como apoderado judicial de la parte Demandante JOSE MARIA BORJA VARON, YIMMY EDUARDO BORJA VARON y OSCAR EDUARDO BORJA VARON en los términos del mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _001 de hoy__11/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Radicación: 73001-4003-004-2019-00431-00
Demandante: JHON ALEXANDER TRIANA RODRIGUEZ
Demandada: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede decretar las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES:** - Téngase como tales los allegados con la demanda

- 1) Póliza de vida Nro. 1974751
- 2) Reclamación y solicitud del 23 de abril de 2015
- 3) Acta de junta medica laboral de policia – Nro. 286 del 29 de octubre de 2014 - clasificando las lesiones secuelas disminución capacidad laboral de 82.95%
- 4) Notificación del acta de la junta médica, 27 de septiembre de 2019
- 5) Reclamación Póliza de seguro del 10 de noviembre de 2014
- 6) Respuesta de la aseguradora a los reclamos
 - a. Copia de la respuesta por parte de la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, fechada el 06 de enero de 2015.
 - b. Copia de la respuesta por parte de la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, fechada el 04 de febrero de 2015.
 - c. Copia de la respuesta por parte de la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, fechada el 28 de abril de 2015.
- 7) Solicitud de copia de póliza fechade el 28 de enero de 2019
- 8) Otras pruebas y anexos
 - a. Bienvenida a la compañía por parte de Seguros Bolívar
 - b. Póliza y certificado de renovación – davida integral
- 9) Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Seguros Bolívar S.A
- 10) Certificado de tradición, Matricula inmobiliaria 50C-1449363 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G.P a la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la demandada, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** - Téngase como tales los allegados y aportados por la parte demandante y además los siguientes:

- 1) Póliza Seguro Vida Grupo No. 1974751
- 2) Condiciones Generales de la Póliza
- 3) Declaración Médico Tratante
- 4) Documentos que fueron parte de la Acción de Tutela con Rad.

2015-0037 que conoció el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Ibagué.

- 5) Historia Clínica Hospital Central de la Policía Nacional
- 6) Comunicaciones con las cuales se atendieron las solicitudes del demandante
- 7) Carta mediante la cual se informa que el estudio de la reclamación se encuentra en trámite.
- 8) Reclamación presentada por el cliente
- 9) **Se ordena por secretaría OFICIAR** a la Dirección de Sanidad Policía Nacional Unidad de Medicina Laboral para que suministre copia simple del Acta de Junta Medico Laboral No.2409 del 4 de agosto de 2011, realizada al señor JHON ALEXANDER TRIANA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.110.444.537.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G.P al demandante JHON ALEXANDER TRIANA RODRIGUEZ.

CONTRADICCION AL DICTAMEN: Se decreta para proceder con la contradicción del documento denominado ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL 286 de fecha 29 de octubre de 2014 y aportado con la demanda; haciendo comparecer el perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Se **ordena la comparecencia de** quienes efectuaron la Junta Medico Laboral al señor John Alexander Triana Rodríguez, Los cuales serán citados por la parte demandada.

- a. Camilo Marcelo Triana Beltrán
- b. Carlos Eduardo Díaz Prado
- c. Fernando López Galindo

SEÑALAR como fecha para la realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **martes 29 de marzo de 2022 a las 09:00 AM** para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que

conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _001 de hoy__11/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL (ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRIENTE)
Radicación: 73001-4003-004-2018-00497-00
Demandante: NARCISO PIRAGUA AYA
Demandada: JORGE ANDRES PIRAGUA ARIZA

Una vez revisado el libelo procesal y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra pendiente resolver un recurso de oposición a la entrega del inmueble interpuesto el 10 de marzo de 2021. Sin embargo y teniendo en cuenta que el día 26 de marzo de 2021 se efectuó la entrega de las llaves de ingreso al apartamento 504 ubicado en la carrera 7 Nro. 8-42 edificio Torreón de Belén de la ciudad de Ibagué por parte de Daniela J. Torres Chitiva en representación de sus menores hijas, quien actuó en calidad de opositora; se insta a la misma que manifieste a este estrado judicial si es su voluntad continuar con la oposición del parqueadero y los recursos sobre el apartamento. Para lo cual el día 01 de diciembre de la presente anualidad se envió link del proceso al email daniafa1621@gmail.com para que pueda acceder a todas y cada una de las actuaciones existentes dentro del mentado proceso y de esta manera informe su consentimiento a lo deprecado; reitero, teniendo en cuenta que el día 26 de marzo de 2021 le fueron entregadas las llaves del mentado inmueble al Dr. Urien Pinilla Rojas. Para lo cual se le concede el termino de tres (03) días, una vez quede en firme el presente auto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _001 de hoy __11/01/2022.

SECRETARIO _Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00550-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandada: FANNY GAVIRIA OROZCO

Por ser competente y reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FANNY GAVIRIA OROZCO y a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE – 617410009754

- 1.- \$43.248.670,05 Por concepto de Capital.
- 2.- \$4.161.900,62 por concepto de interés de plazo.
- 3.- \$409.926,30 por concepto de intereses de mora, causados y no pagados hasta el día 05 de noviembre de 2021.
- 4.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
- 6.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 7.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

8.- RECONOCER personería al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. 5.884.728 y T.P 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

9.- RECONOCER como dependientes judiciales a BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, CLAUDIA MARCELA VINASCO, JAIRO ADELMO BERNAL MEJIA, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, TATIANA BARRETO MENDEZ, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, TATIANA ALEJANDRA PINILLA CASTILLO.

10.- NEGAR autorización al estudiante CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, toda vez que no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _001 de hoy__11/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00550-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandada: FANNY GAVIRIA OROZCO

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada FANNY GAVIRIA OROZCO, por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras, teniendo en cuenta las restricciones de Ley.

BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO CAJA SOCIAL SA	embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co
BANCOLOMBIA	gciari@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BBVA	adriana.valencia@bbvaganadero.com
BANCO DE OCCIDENTE	eotero@bancodeoccidente.com.co
BANCOOMEVA	embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	diana.zorro@pichincha.com.co liliana.deplaza@pichincha.com.co
BANCO AV VILLAS	angeljc@bancoavvillas.com.co
BANCO POPULAR	presidencia@bancopopular.com.co
SCOTIABANK COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
FALABELLA	jvillarroel@falabela.cl
FINANDINA	gerenciageneral@bancofinandina.com
BANCO W	controlycumplimiento@bancow.com.co
ITAU	crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$54.000.000.oo

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-219100 de la oficina de

Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), de propiedad de la demandada FANNY GAVIRIA OROZCO. Oficiese a ofiregisibague@supernotariado.gov.co y documentosregistroibague@supernotariado.gov.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _001 de hoy__11/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00546-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandada: OSCAR ANDRES SOLARTE TORRES

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1.- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

Si bien es cierto, se pretendió demostrar a través de pantallazo proveniente del correo notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co; el cual no corresponde al aquí demandado; toda vez que hace referencia al Sr. CESAR AUGUSTO POLANIA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.655.077. motivo por el cual no se tiene en cuenta.

2.- Se ordena aclaré la fecha de suscripción del pagaré Nro. 55103170002269, no es coherente la fecha mencionada en las pretensiones con el del anexo en la demanda.

3.- Así mismo, se le indica que el formato de solicitud y ampliación de crédito de libranza prestaya – persona natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del BANCO POPULAR S.A contra OSCAR ANDRES SOLARTE TORRES, para lo cual se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _001 de hoy __11/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL - NULIDAD
Radicación: 73001-4003-004-2021-00548-00
Demandante: LUCRECIA CAICEDO VEGA
Demandada: LISETH SHIRLEY RIASCOS CASANOVA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Se debe enviar simultáneamente, la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Anexar avalúo catastral del inmueble, actualizado, para determinar la competencia.
3. Informar cual es la causal de nulidad relativa que pretende hacer valer conforme a la legislación civil.
4. Indicar los correos electrónicos de los testigos, conforme al Decreto 805 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por LUCRECIA CAICEDO VEGA contra LISETH SHIRLEY RIASCOS CASANOVA.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. FRANCISCO ANTONIO GUZMAN RAMIREZ, portador de la T. P67.880 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante LUCRECIA CAICEDO VEGA en los términos del mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _001 de hoy__11/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL SIMULACION
Radicación: 73001-4003-004-2021-00540-00
Demandante: MARIA ALEJANDRA RUBIANO BENITEZ
DIANA LORENA RUBIANO GIL
Demandada: MARIA LEYLA RUBIANO CUTIVA

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial demanda verbal de simulación, que fue rechazada de plano por falta de competencia por el Juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Ibagué, amparado en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

La competencia tiene como objetivo fundamental determinar qué autoridad judicial se encargará de conocer, tramitar y decidir de fondo el asunto que se ponga a su consideración, utilizando para ello ciertos criterios, los cuales corresponden al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial y atracción o conexidad, buscando con ello garantizar por parte de la administración de justicia, el derecho al Juez natural.

Por ello, para efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, se analizará la regla de competencia.

El artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso establece:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por lo anterior, este estrado Judicial procede a revisar la demanda, y se advierte que carecemos de competencia, debido a que el inmueble objeto de la demanda se encuentra ubicado en la calle 12 Nro. 6-30 Edificio las dos palmas P.H aparta-oficina 101, registrado en la oficina de registro e instrumentos públicos de Pereira, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 290-188216; así como las partes interesadas dentro del mismo.

En consecuencia, procederá el despacho a remitir la totalidad del expediente con destino a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Pereira (reparto) para que se asuma la competencia del presente asunto, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal de simulación instaurada por MARIA ALEJANDRA RUBIANO BENITEZ y DIANA LORENA

RUBIANO GIL a través de apoderado judicial contra MARIA LEYLA RUBIANO CUTIVA.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Pereira (reparto), para que sea asumido por competencia territorial el conocimiento del mismo.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _001 de hoy__11/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez